

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00347-00**

**ACCIONANTE: TU RECOBRO S.A.S.**

En representación de la empresa **AZULK S.A.S.**

**ACCIONADA: COOMEVA E.P.S.**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **TU RECOBRO S.A.S.**, en representación de la empresa **AZULK S.A.S.**, quien solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso, presuntamente vulnerados por **COOMEVA E.P.S.**

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta el accionante que entre TU RECOBRO S.A.S. y la empresa AZULK S.A.S., se celebró un contrato para el recobro de las prestaciones económicas que se encuentran a cargo de las diferentes E.P.S. del país.

Que el 12 de agosto de 2020, radicó en las oficinas de COOMEVA E.P.S. un derecho de petición en el cual solicitó el pago de unas prestaciones económicas a favor de la empresa AZULK S.A.S.

Que no obtuvo respuesta de fondo a la petición, por cuanto la E.P.S. remitió los estados de cuenta solicitados, pero no hizo mención a lo requerido en los numerales primero, segundo y tercero del acápite de peticiones.

Que ha tratado de establecer comunicación telefónica con los funcionarios de COOMEVA E.P.S., sin obtener respuesta alguna.

Que COOMEVA E.P.S., no ha cumplido con el pago de incapacidades y licencias conforme lo previsto en los Decretos 4023 de 2011 y 780 de 2016, afectando financieramente de forma grave y directa a la empresa AZULK S.A.S.

Por lo tanto, solicita se tutele el Derecho de Petición, y se ordene a **COOMEVA E.P.S.**, dar respuesta a la petición del 12 de agosto de 2020.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **COOMEVA E.P.S.**

Allegó contestación el 23 de septiembre de 2020, en la que manifiesta que TU RECOBRO S.A.S. no está legitimada en la causa por activa dentro de la presente acción de tutela para reclamar las prestaciones económicas a nombre de la empresa AZULK S.A.S.

Señala también, que dio respuesta al derecho de petición, y que incluso TU RECOBRO S.A.S. menciona que recibió la respuesta pero alega que no fue de fondo.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente este amparo tutelar, por falta de legitimación en la causa por activa.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿**TU RECOBRO S.A.S.** quien actúa en representación de la empresa **AZULK S.A.S.**, se encuentra legitimado en la causa por activa para pretender la protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **COOMEVA E.P.S.**, por no responder de manera completa la petición del 12 de agosto de 2020?

### **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Este caso en particular obliga al Despacho a revisar si existe, en los términos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, legitimidad o interés para solicitar la protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **COOMEVA E.P.S.**

Según lo indicado por la jurisprudencia constitucional, v. gr. la Sentencia **SU-073 de 2015**, y las disposiciones superiores pertinentes (artículo 86 C.P.), un primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela es la exigencia de que quien solicite el amparo, se encuentre *“legitimado en la causa”* para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. La legitimación “por activa” exige que el derecho cuya protección se invoca, sea un derecho fundamental radicado en cabeza del demandante y no, en principio, de otra persona (T-697 de 2006).

La relevancia constitucional de la legitimación por activa, no puede considerarse una exigencia nimia sino por el contrario necesaria en la protección y garantía adecuada de los derechos fundamentales en los términos de la Sentencia T-899 de 2001, al indicarse que obedece al verdadero significado que la Constitución Política de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-799 de 2009, se refirió a la legitimación en la causa como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos:

*“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante*

*sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”*

*“...la legitimación por activa es... requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona... Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente”.*

Al respecto, el artículo 86 de la C.P., permite que la tutela pueda ser ejercida por el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados: *“(i) en forma directa, (ii) por medio de representante legal (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) a través de apoderado judicial o (iv) por intermedio de agente oficioso, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; o (v), por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”*

En relación con la agencia oficiosa, el artículo 86 de la C.P. señala que la acción de tutela puede ejercerla toda persona *“por sí misma o por quien actúe a su nombre”* para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En el mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que *“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos **no esté en condiciones de promover su propia defensa**. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”* (resaltado fuera de texto).

En esos términos, la agencia oficiosa en materia de tutela es un instrumento procesal de origen constitucional, por el cual se busca la eficacia de principios como la efectividad de los derechos constitucionales (artículo 2º C.P.), la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 C.P.), y la solidaridad social (artículos 1º y 95.2 C.P.), así como una faceta del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (artículo 229 C.P.).

Sin embargo, la Corte ha establecido que la relevancia constitucional de la agencia oficiosa no implica que su ejercicio no pueda ser regulado, al punto que ha sostenido que ésta sólo opera cuando el titular del derecho no puede asumir su defensa personalmente (o

mediante apoderado), debido a que es la persona que considera amenazado un derecho fundamental quien decide, de manera autónoma y libre, la forma en que persigue la protección de sus derechos constitucionales, y determina la necesidad de acudir ante la Jurisdicción. Estas consideraciones se desprenden directamente de la autonomía de la persona (artículo 16 C.P.) y del respeto por la dignidad humana (artículo 1º C.P.), fundamento y fin de los derechos humanos (T-312 de 2009).

A partir de estos lineamientos, la Corte ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que los elementos normativos que informan la agencia oficiosa son los siguientes:

*“(i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal. (ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. (iii) La existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos (iv) La ratificación oportuna por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignados en el escrito de acción de tutela por el agente”. (T-799 de 2009).*

Como puede verse, los dos primeros elementos (*manifestación* del agente oficioso, e *imposibilidad* del interesado para actuar) son constitutivos de la agencia oficiosa, en tanto que el tercero y el cuarto son accesorios. Así, sobre los dos primeros puede decirse que, individualmente considerados, son condiciones necesarias pero no suficientes para la configuración de la agencia oficiosa, en tanto que su conjunción es suficiente para legitimar la actuación del agente. El tercer elemento es de carácter interpretativo, y el cuarto (*ratificación*), se refiere a la posibilidad excepcional de suplir el primero, si se presentan ciertos actos positivos e inequívocos del interesado durante el trámite de la acción.

Frente al primer requisito, la Corte ha sostenido que por el carácter informal de la acción de tutela, la consagración de fórmulas sacramentales está proscrita ya que basta con que se infiera del contenido de la tutela que se obra en calidad de agente para que se entienda surtido dicho requisito.

En relación con el segundo aspecto, la Corte ha precisado que la prueba de la incapacidad del titular del derecho debe existir y tener siquiera carácter sumario. La incapacidad a la que se hace referencia cuando se habla de agencia oficiosa, atenúa la concepción tradicional de la misma (referida a minoría de edad o alienación mental) y se extiende a la

incapacidad física o mental del legítimo titular del derecho para iniciar por sí mismo la demanda; o bien, derivarse de especiales circunstancias socioeconómicas, tales como el aislamiento geográfico o la situación de especial marginación o indefensión en que se encuentre el afectado para asumir la defensa de sus derechos. Por ello, es un deber del juez de tutela efectuar la evaluación de la *imposibilidad* a partir de los antecedentes del caso concreto.

Por otro lado, la Corte Constitucional en la Sentencia T-430 de 2017, se refirió al apoderamiento en materia de tutela en los siguientes términos:

*“7.1.1. Respecto de la figura del representante, la jurisprudencia ha diferenciado al representante legal cuando se trata de menores, incapaces absolutos, personas jurídicas o interdictos, del representante judicial que es un abogado debidamente inscrito que actúa en virtud de un poder especial o, en su defecto un poder general, que le ha concedido el titular de los derechos para interponer la acción de tutela específicamente. Sobre el tema, en la sentencia T-531 de 2002 se reseñaron los elementos normativos que integran el acto de otorgar poder a un profesional del derecho de la siguiente manera:*

*“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico<sup>1</sup>. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial.<sup>2</sup> En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido<sup>3</sup> para la promoción<sup>4</sup> de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen<sup>5</sup> en el proceso inicial. (iv) **El***

---

1 Esta presunción fue establecida en el Decreto 2591 de 1991. Sobre la misma se pronunció la Corte en sentencia T-001 de 1997 en la cual resuelve el caso de abogados que presentaron acción de tutela como agentes oficiosos sin demostrar la indefensión de los agenciados, la Corte niega la tutela por que no se configura la agencia oficiosa y no se reúnen los requisitos para el apoderamiento judicial, afirmó la Corte: “Los poderes se presumen auténticos, según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, pero, obviamente, tal autenticidad no puede predicarse de poderes no presentados, ya que el juez no está autorizado para presumir que alguien apodera los intereses de otro, sin que en el respectivo expediente ello aparezca acreditado”.

2 En la sentencia T-001 de 1997, la Corte afirmó que por las características de la acción “todo poder en materia de tutela es especial, vale decir se otorga una vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión.”

3 La Corte ha acogido las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en la materia, así en la sentencia T-530 de 1998 acoge y aplica la disposición del artículo 65 inciso 1º: “En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.”

4 En la sentencia T-695/98, la Corte no concedió la tutela impetrada debido a que el abogado quien presentó la tutela pretendió hacer extensivo el poder recibido para el proceso penal al proceso de tutela. En esta oportunidad la Corte reiteró la doctrina sentada en la sentencia T-550/93 oportunidad en la cual afirmó: “De otro lado, debe desecharse la hipótesis de que el poder conferido para adelantar un proceso judicial sirve al propósito de intentar la acción de tutela a que pudiese dar lugar ese proceso, por cuanto se trata de actuaciones distintas y, si bien es cierto que la tutela tiene un carácter informal, también lo es que tal informalidad no lleva a presumir la existencia de un poder que no se presentó y que es necesario allegar siempre que se ejerza la acción de tutela a nombre de otro y a título profesional”. En un sentido similar la sentencia T-002/01, en la cual la Corte afirmó que la condición de apoderado en un proceso penal no habilita para instaurar acción de tutela, así los hechos en que se esta se fundamenta tengan origen en el proceso penal.

5 En la sentencia T-530/98, la Corte al revisar la decisión de una tutela promovida por el abogado de la parte civil en un proceso penal quien actuaba sin poder especial para el proceso de tutela, consideró que el *a-quo* no debió darle trámite al respectivo

***destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho<sup>6</sup> habilitado con tarjeta profesional<sup>7</sup>”.***

(...)

*7.1.3. Adicionalmente, se ha reconocido la posibilidad de agenciar el derecho de postulación judicial. En efecto, un tercero podría otorgar poder a un abogado para que interponga la acción de tutela. Empero, en estos casos debe probarse la necesidad de acudir a la figura de la agencia oficiosa, es decir que debe acreditarse la imposibilidad que tiene el titular de un derecho de otorgar poder por sí mismo a un profesional del derecho. Esta hipótesis podría ocurrir, por ejemplo, en el caso de un incapaz absoluto<sup>8</sup>”.*

En la Sentencia T-207 de 1997 la Corte se extendió en consideraciones acerca de la informalidad propia de la acción de tutela y de sus implicaciones frente al ejercicio de la misma. Sin embargo, con respecto al apoderamiento judicial como excepción al principio de informalidad de la acción, señaló: *“Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro a título profesional, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971). Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión.”*

Sobre la obligatoriedad de que la representación judicial en tutela sea asumida por abogados en ejercicio, no existe regulación expresa ni en la Constitución ni en los decretos reglamentarios de la acción de tutela. Ante este vacío la Corte en Sentencia T-550 de 1993 mediante interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, a partir de las disposiciones generales sobre representación judicial y en especial a partir de la disposición del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 (que señala las faltas para los abogados que promuevan irregularmente acciones de tutela) concluyó que esta disposición no tendría sentido sino se entendiera que la representación judicial sólo pudiese ser adelantada por abogados titulados y en ejercicio.

---

proceso debido a que el abogado no allegó el poder respectivo ni manifestó su calidad de agente oficioso. En este sentido aseveró que *“Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela”.*

6 Sentencia T-207/97.

7 Sentencia T-550/93.

8 Sentencias T-542/01 y SU-377/14.

CASO CONCRETO

**TU RECOBRO S.A.S.**, en representación de la sociedad **AZULK S.A.S.**, interpone acción de tutela buscando el amparo de los Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso, presuntamente vulnerados por **COOMEVA E.P.S.**, al no responder de manera completa la petición del 12 de agosto de 2020, en la que solicitó lo siguiente:

*“PRIMERO: Dar cumplimiento al Decreto 4023 del 2011 Capítulo V Art. 24. Incorporado en el Decreto 780 del 2016 Art 2.2.3.1 teniendo en cuenta que la EPS ya aceptó el reconocimiento de las Prestaciones Económicas que se encuentran pendientes de pago o en los estados (Liquidadas, Autorizadas, Pago en Trámite, Cuenta De Cobro), y proceda al pago inmediato a favor de AZULK S.A. en la cuenta que la sociedad AZULK S.A. tiene registrada ante la EPS, correspondiente a las prestaciones económicas que se relacionan a continuación:*

*Caso N°1: Solicitud de Pago de IGE ya aprobados para su reconocimiento (...)*

*SEGUNDO: Solicitamos que se gestionen de manera inmediata los pagos correspondientes a las prestaciones relacionadas por el siguiente valor:*

|                    |                    |
|--------------------|--------------------|
| <b>VALOR TOTAL</b> | <b>\$6.072.193</b> |
|--------------------|--------------------|

*TERCERO: Favor informar por escrito fecha de pago y valor a pagar, enviándolo al correo [coordinador@prestacioneseconomicas.com](mailto:coordinador@prestacioneseconomicas.com)*

*CUARTO: Les recordamos que las prestaciones aquí citadas no podrán pasar a estado negado ya que la EPS aceptó su reconocimiento”.*

Con el escrito de tutela no se anexó el comprobante de envío ni de entrega del derecho de petición a la entidad accionada, razón por la cual, el Juzgado mediante Auto de Sustanciación No. 409 del 21 de septiembre de 2020, requirió a TU RECOBRO S.A.S. para que aportara la prueba.

Mediante escrito de fecha 22 de septiembre de 2020, la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que el derecho de petición fue radicado a través de la página web: [https://atentosinternet.comeva.com.co/atentos/php/view/atencion\\_cliente/verRegsCasoCliente.php](https://atentosinternet.comeva.com.co/atentos/php/view/atencion_cliente/verRegsCasoCliente.php) y que le fue asignado el número de radicado 4865017, situación que ratificó COOMEVA E.P.S. en su contestación.

Ahora bien, quién presentó la petición -según el contenido de la misma- fue el señor MAURICO VANEGAS MERINO en calidad de representante legal de la sociedad AZULK S.A.S. Ello permite inferir, que el único titular del derecho fundamental de petición es



AZULK S.A.S., y por lo tanto, la omisión de COOMEVA E.P.S. únicamente puede afectar los derechos de dicha empresa, y no los de terceros, como sería el caso de TU RECOBRO S.A.S.

Precisamente, y dado que TU RECOBRO S.A.S. no acompañó con el escrito de tutela el poder para iniciar este trámite constitucional, el Juzgado mediante Auto de Sustanciación No. 409 del 21 de septiembre de 2020, le requirió para que aportara el documento por medio del cual la sociedad AZULK S.A.S., a través de su representante legal, le confirió poder para que actuara en su defensa, conforme el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Dando cumplimiento al requerimiento, TU RECOBRO S.A.S. el 22 de septiembre de 2020 allegó el poder especial que le otorgó AZULK S.A.S., en el que se indica lo siguiente:

*“Yo, MAURICIO VANEGAS MERINO... actuando como Representante Legal de la compañía AZUL K S.A.S. ... por medio de Contrato de Mandato suscrito entre la sociedad que represento en calidad de Mandante y la compañía TU RECOBRO S.A.S en calidad de Mandatario, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS... empresa encargada de realizar todas las gestiones y acciones pertinentes para el recobro de las prestaciones económicas derivadas de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad ante las diferentes Entidades Prestadores de Salud; dado el poder de mandato conferido por nosotros a la compañía que funge como parte Mandataria, me permito otorgarles **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, para que puedan actuar ante las diferentes E.P.S.** hacer uso de una clave y contraseña en el portal web empresarial de las entidades promotoras de salud para garantizar la efectiva gestión a través de sus herramientas virtuales, **interponer Acciones de Tutela ante los diferentes organismos jurisdiccionales y FACULTAR AL ABOGADO** que éstos dispongan para que en nuestro nombre y representación, presente, adelante, tramite, solicite, formalice, y realice todas las acciones inherentes con el ejercicio de su profesión, para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, derivadas de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad...”*

En el poder se aprecia, que el señor MAURICIO VANEGAS MERINO, representante legal de AZULK S.A.S., le confirió la potestad a TU RECOBRO S.A.S. representada legalmente por el señor JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS, para interponer la presente acción de tutela en aras de obtener el pago de las prestaciones económicas derivadas de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad.

Sin embargo, no puede pasarse por alto, que todo apoderamiento en materia de tutela sólo puede ser ejercido por un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional y, en este caso, el señor JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS no ostenta la calidad de abogado, condición que se corrobora con la certificación emitida por la Directora de la

Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura<sup>9</sup>.

De otra parte, TU RECOBRO S.A.S. tampoco es una firma de abogados, pues del Certificado de Existencia y Representación Legal allegado con la acción de tutela, se observa que la sociedad tiene por objeto social el siguiente:

*“A. El fomento de los mercados de capitales, valores, operaciones con derivados, productos estructurados y divisas, así como la participación en ellos de conformidad con las disposiciones legales vigentes. B. El fomento y la protección de las inversiones en acciones y en otros valores; la constitución y participación en sociedades y entidades cuyo objeto se relacione directa o indirectamente con las actividades de la sociedad. C. La participación en el capital social de bolsas de futuros, opciones y otras operaciones con derivados, productos estructurados; la asesoría en actividades de consultoría de gestión, dentro de las cuales podrá prestar servicios de asesoría, orientación y asistencia operacional a empresas y otras organizaciones, especialmente, pero sin limitarse a ello, en procedimientos relativos a la interacción con las entidades de salud de sus empleados, por los demás, sin perjuicio de su actividad principal, podrá adelantar cualquier actividad comercial o civil lícita”.*

Aunque en el numeral C se indica que presta servicios de asesoría, lo cierto es que es en consultorías de gestión, sin que ello la convierta en una firma de abogados.

Precisamente, la Corte Constitucional<sup>10</sup> ha señalado que el apoderamiento en tutelas debe ser ejercido por un abogado titulado, porque:

*“(i) Es acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual, además de ser especial para el caso concreto, se presume auténtico;*

*(ii) Tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entienda otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial;*

*(iii) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.”*

---

<sup>9</sup> <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

<sup>10</sup> Sentencia T-031 de 2016.

Dígase además, que en el poder se autorizó a tu RECOBRO S.A.S. para que facultara a un abogado que presente, adelante, tramite, solicite, formalice y realice todas las acciones inherentes con el ejercicio de su profesión, para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas adeudadas a AZULK S.A.S. Con esa autorización, y siendo consciente que ni él ni su compañía ejercían la abogacía, el señor JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS debió otorgar poder a un profesional de derecho para iniciar este trámite tutelar.

Conforme a la Jurisprudencia señalada en párrafos que anteceden, quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro, a título profesional, actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, motivo por el cual, la representación judicial en tutela debe ser asumida por un abogado en ejercicio, y en este caso tal condición no se cumple.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta, que la pretensión de la tutela es *tutelar el derecho de petición* de AZULK S.A.S. y por tal razón, TU RECOBRO S.A.S. a través de su representante legal JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS, no podía actuar en nombre de AZULK S.A.S. sin acreditar el poder y la calidad de abogado, pues itérese, la acción se interpuso en representación de aquella empresa y no a nombre propio.

En ese orden, concluye el Despacho, la falta de legitimación por activa de TU RECOBRO S.A.S. para iniciar el presente trámite en nombre de AZULK S.A.S., al carecer de habilitación legal para actuar como “parte” actora, pues al ser la sociedad una persona jurídica ésta debe actuar a través de su representante legal o por medio de apoderado judicial, sin embargo, ninguno de estos presupuestos fueron probados en el plenario.

Además, tampoco se evidencia que el representante legal de AZULK S.A.S., haya señalado algún motivo del que pueda inferirse que se encontraba impedido para ejercer la defensa de la sociedad que representa.

En estos términos, está probada la falta de legitimación por activa del gestor de la acción, en la medida en que no es el titular del derecho fundamental de petición dentro de la solicitud radicada ante la entidad accionada. En consecuencia, al no haber sido superado este requisito de procedibilidad, se denegará la acción de tutela por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por **TU RECOBRO S.A.S.**, en representación de la empresa **AZULK S.A.S.**, y en contra de **COOMEVA E.P.S.**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ